

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Previo a reconocer a las señoras ANA JEENESE SALAMANCA CASALLAS, LAURA PATRICIA SALAMANCA MANRIQUE, JULY PAOLA SALAMANCA MANRIQUE, JESICA ALEJANDRA SALAMANCA MANRIQUE, se REQUIERE a las referidas señoras para que en el término de veinte (20) días procedan a allegar el registro civil de defunción de su progenitor señor SEGUNDO CAMPO ANIBAL SALAMANCA BENITEZ (Q.E.P.D.).

1.1. Lo anterior, como quiera que de acuerdo con lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil la muerte de SEGUNDO CAMPO ANIBAL SALAMANCA BENITEZ (Q.E.P.D.), debe estar registrada en la Notaría de Suba, lugar donde ocurrió la defunción, por lo que las partes interesadas deben efectuar las gestiones necesarias ante esa entidad o ante la inspección de policía respectiva, a efectos de obtener dicho registro de defunción para acreditar la vocación hereditaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., que prevé: "(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*".

2. RECONOCER como apoderada judicial de ANA JEENESE SALAMANCA CASALLAS a la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVAS BEDOYA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. Se RECONOCE como apoderado judicial de las señoras LAURA PATRICIA SALAMANCA MANRIQUE, JULY PAOLA SALAMANCA MANRIQUE y JESICA ALEJANDRA SALAMANCA MANRIQUE al abogado HARLY ANDRÉS RINCÓN BAEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3.1. Se REQUIERE a dicho apoderado para que proceda a allegar al plenario copia del registro civil de nacimiento de la señora JESICA ALEJANDRA SALAMANCA MANRIQUE, a efectos de acreditar vocación hereditaria.

4. Por otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 7º del auto emitido el 18 de diciembre de 2020, esto es, efectuando la respectiva notificación de la señora ADRIANA SALAMANCA RODRÍGUEZ.

5. Respecto a la solicitud allegada el 28 de octubre de 2021 por el abogado HECTOR JOSÉ ROMERO MURCIA (índice 053), se REQUIERE al memorialista para que proceda a aclarar su petición, como quiera que frente a los bienes inmuebles

descritos ya se decreto medida cautelar de embargo en auto de 18 de diciembre de 2020, aunado a que conforme con lo preceptuado en el artículo 480 del C.G.P., dicha medida cautelar solo podrá pedirse sobre "(...) *los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente (...)*".

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 de 25/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466f0a00982f4f68dcc009030a50b2e46744e66521694722c7c879f3a98fcb22

Documento generado en 24/03/2022 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>